



III. El *primero de abril de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES y COMISIÓN ESTATAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se corrió traslado a la parte actora para formulara ampliación a la demanda; de igual manera, se declaró por perdido el derecho del Director de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de *veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución definitiva emanada de autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución administrativa dictada por el Director de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, Licenciado Jesús Chambón Arroyo, el *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*, oficio \*\*\*\*\*; resolución en la que se negó, a la Corporación Educativa Aguascalientes A.C. de la institución educativa denominada Universidad Villasunción, el reconocimiento de

validez oficial de estudios del tipo superior del plan y programas de la Licenciatura en Administración y Gestión de Empresas Digitales, modalidad mixta periodicidad cuatrimestral.

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

**TERCERO.-** En virtud de que no se hizo valer ninguna de las causales de improcedencia ni esta Sala advierta que se actualice alguna de oficio, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian en primer término, los contenidos en el **TERCER** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, que se refiere a las formalidades que regulan el procedimiento administrativo, pues de

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

resultar **FUNDADO**, traerían como consecuencia la reposición del procedimiento, dejando insubsistentes las actuaciones posteriores a aquella etapa que se repunga.

En dicho concepto de violación, refiere el actor, en esencia, lo siguiente:

a.- Que es ilegal el dictamen de la Comisión Estatal de Educación Superior adoptado en sesión plenaria celebrada el día *diez de octubre de dos mil dieciocho*, en el que se resuelve no autorizar la solicitud de Reconocimiento Oficial de Estudios, formulada por su representada, al violar lo dispuesto por el artículo 4°, fracciones IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, puesto que no le ha sido proporcionado un ejemplar con firma autógrafa del mismo, y al tiempo, no se acredita que hayan cumplido con las formalidades que regulan el procedimiento.

b.- Que a fin de cumplir cabalmente con los requisitos de la debida fundamentación y motivación legales, es obligación de las autoridades, demostrar que se cumplieron con todos los requisitos establecidos para la emisión del acto administrativo de que se trate, y en el caso, se le deja a su representada en un franco estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues al privársele de conocer el dictamen emitido por la Comisión, se le impide conocer si el mismo se emitió de conformidad a las disposiciones legales aplicables, y por tanto, verificar su legalidad, a fin de conocer de manera cierta si el rechazo del otorgamiento del RVOE, fue o no adecuado; consecuentemente, niega lisa y llanamente conocer el oficio de dictamen emitido por la Comisión Estatal de Educación Superior, en el que resuelve no autoriza el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios solicitado por su representada.

Son esencialmente **FUNDADOS** dichos argumentos, en virtud de lo que disponen los artículos 10, 11, 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo que disponen:



*“ARTICULO 10.- Las disposiciones de este título son aplicables a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa estatal y municipal, cuando dichos actos produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.*

*“ARTICULO 11.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, audiencia, celeridad, eficiencia, legalidad, publicidad y buena fe.”*

*“ARTICULO 50.- El instructor del expediente acordará la apertura de un periodo de pruebas, en los siguientes supuestos:*

*I.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o*

*II.- Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoye en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.*

*...”*

*“ARTICULO 55.- Antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, por un plazo de cinco días hábiles, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución.”*

De los preceptos antes mencionados se desprende que la actuación de cualquier autoridad administrativa del Estado debe ajustarse, entre otros, a los principios de **audiencia** y **publicidad**, que consisten en dar a conocer al particular interesado aquellos elementos que obren en el procedimiento administrativo a fin de que pueda **alegar y ofrecer** pruebas en su favor, y de manera particular, cuando la autoridad que esté conociendo del procedimiento **no tenga por ciertos los hechos señalados por el interesado**.

No pasa inadvertido que el Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, así como tampoco el Acuerdo Secretarial número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio, ni el Acuerdo por el que se crea la Comisión Estatal de Educación Media, así como tampoco la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, nada establecen respecto de *los pasos a seguir cuando, con base en el dictamen u opinión no favorable*

para el particular, que emita la Comisión Estatal de Educación Media, la autoridad administrativa competente que conozca del procedimiento emita la resolución prevista en dicha normatividad.

En ese caso, se está en presencia de que con base en un documento exhibido por un tercero con posterioridad a la petición y del cual el peticionario desconoce su contenido, no se tiene al particular por cumpliendo los requisitos para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios solicitado.

Es decir, se tiene al solicitante por no cumpliendo los requisitos necesarios para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios, con base en una prueba que la peticionaria *no tuvo la oportunidad de conocer ni de desvirtuar*, ya que no se puso en conocimiento del peticionario, provocando que la autoridad no tuviera por ciertos los hechos de la particular relativos al cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del reconocimiento en cuestión.

En consecuencia, resultan aplicables los artículos 10, 11, 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes –expuestos con antelación–, que regulan los procedimientos administrativos en el Estado, que establecen que para el supuesto de que cuando la autoridad que este conociendo del procedimiento *no tenga por ciertos los hechos* señalados por el interesado, como es el caso (al no tener a la peticionaria por cumpliendo los requisitos necesarios para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios basándose en una prueba que fue agregada al procedimiento por un tercero auxiliar de la autoridad y que peticionaria lo desconocía su contenido), lo procedente es que **antes de dictar resolución** el peticionario conozca los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo.

Ello, al considerarse que el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Educación Superior, es un documento ofrecido por un tercero auxiliar de la autoridad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Por lo que, es necesario que la autoridad demandada Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes le permita al particular la preparación de sus pruebas y alegatos que habrán de desahogarse en el periodo que al efecto se abra conforme a lo dispuesto en los preceptos legales citados, a fin de que el peticionario pueda ofrecer pruebas tendientes a demostrar que sí cumple con esos requisitos para la expedición del reconocimiento de validez oficial de estudios de Licenciatura en Administración y Gestión de Empresas Derivadas, por lo que al no haberlo hecho así, la resolución impugnada, transgrede lo dispuesto en los numerales 10, 11, 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo en mención, al haber omitido el procedimiento ahí previsto, dejando en estado de indefensión al particular, ya que no existe en autos constancia de que se le haya notificado, *previo al dictado de la resolución definitiva*, el acuerdo de la Comisión Estatal de Educación Superior, lo cual debió acontecer dentro del procedimiento administrativo, previo a la emisión de la resolución definitiva.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 27 del tomo VII, de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.***  
La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción



*que porten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto”.*

Al haber actuado la autoridad en los términos que lo hizo violó en perjuicio del demandante su derecho de audiencia.

Como corolario de lo anterior, y al resultar **fundado** el concepto de nulidad expresado por el demandante, relativo a violaciones procedimentales, que provocan que se deba reponer el procedimiento, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquier que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, respecto a la nulidad de la resolución impugnada por vicios en el procedimiento.

Sin que pase desapercibido para esta Sala el que en los diversos conceptos de nulidad que no se estudiaron, se hicieron valer diversos argumentos que combaten cuestiones de fondo de la resolución definitiva, sin embargo, el estudio de los conceptos de anulación que determinen la nulidad del acto, debe atender al *principio de mayor beneficio*, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el accionante.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho humano contenido en el artículo [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de esta Sala se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado nulo.

Afirmándose que los conceptos de nulidad analizados le otorgan mayor beneficio, pues en el caso se le está permitiendo



refutar por medio de pruebas y alegatos, la causa principal por la que la demandada resolvió contrariamente a los intereses del demandante.

**QUINTO.-** Al ser fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, conforme al análisis de los razonamientos realizados en el Considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*, emitida por el Director de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante la cual negó el reconocimiento de validez oficial de estudios para el plan de estudios de Licenciatura en Administración y Gestión de Empresas Digitales, modalidad mixta, periodicidad cuatrimestral, solicitado por la Corporación Educativa Aguascalientes, A.C., de la institución denominada “Universidad Villasunción”; **PARA EL EFECTO**, de que se deje insubsistente la misma y se reponga el procedimiento administrativo a fin de que se abra el periodo probatorio y de alegatos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 fracción II y 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo, para que el peticionario, en su caso, pueda ofrecer las pruebas que a su parte corresponde que acrediten los requisitos que en opinión del Comité Estatal de Educación Superior no se cumplen, y alegar lo que a sus intereses convenga.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercitada por el actor.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*, emitida por el Director de Planeación y Evaluación del Instituto de Educación de Aguascalientes; por las razones expuestas en el Cuarto Considerando,

PARA LOS EFECTOS a que se refiere el último Considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del siete de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL